

**ANTEPROYECTO DE LEY DE MEMORIA
DEMOCRÁTICA DE ARAGÓN**

Ley de Memoria Democrática de Aragón

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I

Más de tres décadas de ejercicio democrático y de autonomía en Aragón han asentado una cultura política lo suficientemente tolerante y abierta como para abordar de manera serena y madura la relación con el pasado traumático vinculado a la Guerra Civil y la Dictadura franquista. Construir la Memoria Democrática a partir del recuerdo de ese pasado es el modo más firme de alimentar nuestra democracia de los principios éticos y morales que la fortalecerán frente a los discursos de la exclusión y la intolerancia, en definitiva de asegurar nuestro futuro de convivencia y paz.

Es imprescindible, en ese sentido, recordar y homenajear las vidas y las experiencias de aquellos que se esforzaron por conseguir y defender un régimen democrático en Aragón, a quienes sufrieron las consecuencias de la Guerra, a los que padecieron castigo, persecución o muerte injustos a manos de la Dictadura franquista por oponerse a la misma o ser acusado de ello y defender las libertades y derechos de que hoy disfrutamos. La Ley 52/2007 de 26 de Diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista, supuso un hito legislativo y un innegable avance en el reconocimiento moral y la reparación hacia las víctimas.

Es preciso, además, que esta construcción de nuestra genealogía democrática, que toma raíz en el período de reformas políticas y sociales de la Segunda República, sea inclusiva y generosa con otras experiencias de castigo y muerte que desde el plano moral son igualmente reprochables, sin caer en la injusticia o en la ambigüedad.

De igual modo, es preciso subrayar y ensalzar el papel desplegado a lo largo de los años por parte de las asociaciones memorialistas y de víctimas en la realización de actividades de todo tipo, desde la búsqueda, localización e identificación de las víctimas, a la realización de publicaciones, pasando por multitud de actividades de concienciación y sensibilización, para impulsar la recuperación del pasado y recordar a las instituciones su deber de memoria con respecto a la ciudadanía.

II

Esta Ley se enmarca en el conjunto de principios redactados por la Organización de las Naciones Unidas para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad. En su Principio 2 (Derecho a la verdad), se dice que “cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y

los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes”. Acorde con este derecho de memoria, el Principio 3 (Deber de recordar) establece que “El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones”. Estas medidas deben encaminarse a “preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas”.

La ciudadanía de Aragón, asumiendo estos principios, considera la preservación de la memoria y el reconocimiento jurídico de las víctimas de la guerra y del franquismo como un elemento irrenunciable de su propia identidad democrática.

En ese sentido, en la construcción de una Memoria Democrática de Aragón se reafirman los valores y principios cívicos sobre los que se sustenta nuestra convivencia democrática. El recuerdo de las violaciones de los derechos humanos en Aragón se convierte en un acto de justicia y civilizador, de educación en valores y de erradicación del uso de la violencia como forma de imponer las ideas, sean éstas cualesquiera que sean. Nuestra Memoria Democrática hunde sus raíces en el compromiso de muchas personas por participar y defender la legalidad democrática, por defenderla con las armas en unas circunstancias absolutamente excepcionales, y por una represión implacable ejercida desde el Estado franquista que conllevó un atroz e injusto sufrimiento.

El deber de memoria que implica la gestión de la Memoria Democrática comprende la responsabilidad de los poderes públicos de Aragón de amparar el derecho de los individuos a buscar la verdad de los hechos, de proteger a las víctimas que lo fueron por comprometerse con la democracia, y de disponer de los medios suficientes para repararla. Algo que no debiera de suponer menoscabo del reconocimiento de las violaciones de los derechos humanos ejercidos en la zona republicana durante la Guerra Civil. Que aquellas víctimas fueran exaltadas por el franquismo no implica que deban ser ninguneadas u olvidadas por una democracia que quiere profundizar, a partir de la memoria, en los valores del respeto a la dignidad humana y de la tolerancia, y que por ello debe hacerlo desde un nítido impulso ético y de justicia colocado por encima de cualquier afinidad ideológica.

Tal deber de memoria incluye además una responsabilidad ineludible para hacer comprender al conjunto de la sociedad que los principios de verdad, justicia y reparación no son un asunto de política partidista, sino que afectan a todos, y que es esencial transmitir a las generaciones venideras el legado inmaterial ligado a los valores de libertad, paz y justicia para contribuir al fortalecimiento del propio sistema democrático.

III

Esta ley reconoce el carácter radicalmente injusto de las violaciones de los derechos humanos acaecidas en Aragón desde el golpe militar de 1936 contra la República hasta la aprobación de la Constitución Democrática de 1978, y reconoce también el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualquier forma de violencia personal producida por razones políticas, ideológicas, de género y de orientación sexual o de creencia religiosa durante la Guerra Civil, así como las sufridas durante la Dictadura.

El 18 de julio de 1936 se producía el golpe militar contra la legalidad vigente de la Segunda República. Al igual que en el resto de España, en Aragón el régimen republicano supuso un impulso modernizador en casi todos los órdenes de la sociedad, fundamentalmente en el educativo, el agrario, el de los derechos laborales o el de la participación política. Cabe recordar además que cuando tiene lugar el golpe militar se estaban desarrollando los trabajos pertinentes para elevar a las Cortes Generales un anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón, que se vio truncado por el estallido de la Guerra Civil.

Es por lo tanto imprescindible que la Segunda República y su legado histórico y cultural ocupe un lugar central en las políticas de construcción de la Memoria Democrática de Aragón como el antecedente más importante de nuestra actual democracia y también de nuestro impulso autonomista, como lo prueba el Anteproyecto de Ley de Estatuto de Autonomía de Aragón que se redactó en Caspe en el mes de junio de 1936 y que llegó a presentarse en las Cortes Generales el día 15 de julio de 1936. Es preciso además que las políticas de memoria tengan presente la particular idiosincrasia de Aragón durante el desarrollo de la Guerra Civil y la incidencia que ello tuvo en el legado memorístico que llega hasta nuestro presente.

En ese sentido cabe advertir el carácter plural y complejo que sostiene la formación de cualquier memoria. Sobre un mismo acontecimiento histórico existen diferentes experiencias, percepciones y, en definitiva, memorias. Y Aragón, con su particular historia de frente de guerra y de violencias en las retaguardias, requiere de un alto esfuerzo comprensivo y explicativo para abordar políticas públicas de memoria honestas, coherentes e inclusivas. Pero no es menos cierto que la fortaleza de las instituciones democráticas no se mide por su capacidad de silenciar o eludir los temas complejos o incómodos, sino por su capacidad de afrontarlos con valentía.

Aragón fue un eje principal en el desarrollo de la Guerra Civil, y de los proyectos políticos y sociales que en ella se enfrentaban. En su mitad oriental fue la tierra del sueño igualitario, de las colectividades, y del Consejo de Aragón, entidad de autogobierno reconocida por el Gobierno de la II República, y sobre cuyo reconocimiento institucional también las Cortes de Aragón se pronunciaron específicamente en la Proposición no de ley 285/16. Y también representó un caso singular en el desarrollo de la violencia. Partida en dos por una línea del frente, que la atravesaba de norte a sur como una gran cicatriz, Aragón es el

territorio donde la presencia cotidiana de la guerra fue, tal vez, más viva y contundente. La proximidad de un frente inestable alimentó una violencia represiva a uno y otro lado de la línea que presenta en Aragón unas cifras más elevadas que en el conjunto del país.

Conforme el bando rebelde fue ganando terreno a la República fue aplicando métodos de castigo y represión del contrario, que revistió de oficialidad a través de una legalidad impostada. Una legalidad que justificaba el alzamiento en armas contra la República y la aniquilación o represión sistemática de quienes se habían comprometido con ella. La represión se extendió también a muchos familiares de cargos públicos, militantes o simpatizantes de las organizaciones políticas o de clase de izquierda por el mero hecho de serlo. Finalizada la Guerra Civil el castigo y la muerte continuaron aplicándose desde todos los mecanismos del Estado y con un objetivo fundamental: extirpar de raíz todo lo que representó el Estado de derecho y de libertades de la Segunda República. En esa clave deben interpretarse los fusilamientos, los encarcelamientos masivos, los campos de concentración y los trabajos forzados, las torturas físicas, las detenciones, las humillaciones, las apropiaciones ilegales, la depuración de empleados públicos, los niños recién nacidos que fueron sustraídos y dados en adopción irregularmente, el exilio o la clandestinidad de la guerrilla.

IV

Cabe decir, en primer lugar, que los crímenes cometidos por el Estado franquista, condenado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 39 de 12 de diciembre de 1946 como fascista y, por lo tanto, ilegal, están claramente definidos por el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 8 de agosto de 1945, como crímenes contra la humanidad o crímenes de lesa humanidad, los cuales son crímenes imprescriptibles y debe asegurarse su persecución universal, por lo que no puede aplicarse a ellos la prescripción de la acción penal o de la pena mediante el establecimiento de leyes de Amnistía o similares.

Pese a que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, ratificado por España en 1979, señala, en su artículo 7.2 que “no se impedirá el juicio o condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de la comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas”, lo cierto es que nada se ha hecho para enjuiciar a los victimarios responsables de crímenes que, con arreglo a la legislación penal internacional, se cometieron durante la Guerra Civil y la posterior dictadura franquista. Para evitar esta impunidad sería conveniente que el Gobierno de España ratificase la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2391, de 26 de noviembre de 1968, que insta a los Estados firmantes a la persecución y castigo de dichos crímenes.

De igual modo, la Asamblea General de la ONU, el 18 de diciembre de 1992, aprobó la Declaración 47/133 sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en la que se señalaba que tales desapariciones afectan a los valores más profundos de toda sociedad que se conceptúe respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad, señalando la obligación de investigar los casos de personas desaparecidas “sin que el tiempo transcurrido desde que se produjo la desaparición suponga obstáculo alguno”. Poco después, el conocido como informe Joinet, redactado en aplicación de la Decisión 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y titulado “La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)”, reconocía la memoria como un presupuesto necesario para los derechos de verdad, justicia y reparación.

En línea con lo anterior, la Resolución 1463 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 3 de octubre de 2005, en su punto 10.3.3. califica las desapariciones de personas como “un crimen permanente mientras los autores continúen ocultando el paradero de la persona desaparecida y los hechos permanezcan sin aclarar” y, consecuentemente, se declara “la no aplicación de la prescripción a las desapariciones forzadas”, cuestiones éstas a las que debería de darse una respuesta política y judicial desde las instituciones españolas.

Igualmente, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en sesión de 17 de marzo de 2006, se mostró preocupada por las pruebas existentes de violaciones numerosas y graves de los Derechos Humanos cometidas por el régimen franquista, y por la ausencia de una evaluación seria de ese régimen, que debiera de ir más allá de la retirada de símbolos de la dictadura presentes en los espacios públicos y los pronunciamientos institucionales condenando el franquismo.

En lo referente a las conclusiones del Comité contra la Tortura de la ONU de 19 de noviembre de 2009, figura la exigencia al Gobierno de España para que “las desapariciones forzadas no sean crímenes sujetos a amnistía”. Y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2007, ratificada por España el 24 de septiembre de 2009, recordaba, en su artículo 5º, que la práctica generalizada y sistemática de este delito constituye un crimen de lesa humanidad y, consecuentemente, resulta jurídicamente imprescriptible y no amnistiable.

Más recientemente, en septiembre de 2013, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU emitió un informe tras girar visita a España, publicado el 2 de julio de 2014, en el que expresaba su preocupación por la situación de desamparo en que estaban sumidas las víctimas del franquismo, planteando cuarenta y tres exigencias para reparar lo que calificó de “gravísimas negligencias” en esta materia e instando al Estado Español a asumir su responsabilidad para adoptar las medidas necesarias “legislativas y judiciales”, para asegurar “que las desapariciones forzadas no sean crímenes sujetos a

amnistía, en particular privando de todo efecto a la Ley de Amnistía de 1977, como ya ha sido recomendado por distintos organismos internacionales”.

En febrero de 2014, el Relator Especial de la ONU para la promoción de la justicia, la reparación y las garantías de no repetición vuelve a lamentar la ausencia de colaboración de las instituciones del Estado a la hora de recuperar la memoria democrática en España, notando una gran distancia entre las posiciones de la mayor parte de las instituciones del Estado, por un lado, y por otro las víctimas y asociaciones con quienes estuvo en contacto, que en muchos casos se sienten insuficientemente reconocidas y reparadas. En su Informe definitivo, fechado el 22 de julio de 2014, planteaba veinte nuevas exigencias a España ante los reiterados incumplimientos de las autoridades españolas en materia de Verdad, Justicia y Reparación.

V

La estrategia de eliminación del contrario continuada por el bando vencedor más allá del fin de la Guerra Civil significó la perpetuación del desequilibrio de las memorias que toda guerra produce. Los vencedores de la Guerra Civil escribieron una historia que falseaba las causas y consecuencias del combate y que denostaba los valores democráticos y los logros políticos y sociales alcanzados durante la Segunda República. Esas explicaciones sesgadas y falseadoras del pasado han logrado llegar hasta nuestro presente, constituyendo el núcleo de discursos y propuestas nostálgicas del pasado que, en el fondo, pretenden socavar los valores democráticos.

En los conflictos los vencedores imponen sus símbolos y sus leyes por encima de los vencidos, pero en la mayoría de las sociedades después se suele producir un equilibrio que permite reconocer la memoria de los perdedores. Esto no sucedió en España. La memoria de los vencedores se edificó sobre el recuerdo de sus muertos, que fueron exaltados y glorificados en el espacio público durante décadas, mientras que el recuerdo de los derrotados se confinó al ámbito de lo privado durante décadas.

Esta Ley aspira a mover a la reflexión sobre la ilegitimidad de cualquier idea política que utilice la violencia como medio estableciendo una clara condena moral sobre cualquier forma de violencia. Pero rechaza el argumento que equipara responsabilidades y se coloca en un punto de equidistancia entre las violencias. Al contrario, se pretende reparar el desequilibrio histórico producido sobre la memoria de los vencidos por el Estado franquista, y generar espacios de reconocimiento y dignificación de ese pasado ocultado y silenciado. El primer paso es reparar a las víctimas.

Un mínimo sentido de la justicia debe tener en cuenta la abismal distancia que ha separado las memorias de las víctimas de la violencia de las retaguardias, sin que ello vaya en detrimento de un mismo respeto hacia la dignidad humana de todas ellas.

Los poderes públicos deben, por lo tanto, dar cabida al debate de las memorias y a las sensibilidades diversas, pero desde una responsabilidad ética y política firme, la de contribuir al recuerdo, conmemoración y transmisión de una Memoria Democrática anclada en los valores que le son propios.

VI

La inhibición institucional en relación con el despliegue de políticas de memoria hasta hace no muchos años ha dificultado la generación de un espacio público legítimo para hacer audibles las experiencias y reclamaciones de las víctimas de nuestro pasado traumático. Pese a estas carencias por parte del Estado, no es menos cierto que a lo largo de los años se han realizado desiguales esfuerzos por parte de diversas administraciones, empujadas por asociaciones de víctimas y memorialistas, por colocar la Memoria de la Guerra Civil y el franquismo en la agenda política de las instituciones públicas.

Por lo que se refiere al caso concreto de Aragón, en el año 2004 se puso en marcha el Proyecto “Amarga Memoria”, impulsado desde la Dirección General de Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, a partir del cual se iniciaron las primeras actuaciones en materia de políticas públicas de memoria en la Comunidad Autónoma. Dicho proyecto recibió un fuerte impulso político y presupuestario tras la aprobación de la Proposición no de Ley 88/2006, de 31 de mayo, y de este modo, el Gobierno de Aragón, durante el período 2007-2011 realizó diversas actuaciones en temas tales como la adecuación de enclaves militares de la Guerra Civil en Aragón, fosas comunes, identificación e investigación de la documentación aragonesa existente en archivos estatales, edición de obras impresas, audiovisuales y digitales o realización de exposiciones y congresos. Para ello concedió subvenciones a entidades y asociaciones memorialistas.

En el año 2016 las Cortes de Aragón han emitido la más clara iniciativa parlamentaria a través de la Proposición no de Ley número 285/16, condenando el “golpe de Estado” que tuvo lugar el 18 de julio de 1936 en España y el “régimen de dictadura militar” implementado posteriormente, instando al Gobierno de Aragón a proseguir en la defensa y fomento de los valores democráticos y el Estado de Derecho, tal y como estipula el Estatuto de Autonomía, y a que desarrolle los trabajos pertinentes para la aprobación de una “ley de localización e identificación de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, y de dignificación de las fosas comunes”.

Debe entenderse por tanto que ha llegado el momento de establecer un marco jurídico estable para el desarrollo de políticas públicas de memoria, desde el presupuesto de que la inhibición de las instituciones en la gestión de la memoria no fortalece nuestra democracia. Las Instituciones de la Comunidad Autónoma deben asumir su responsabilidad en la defensa y salvaguarda de los valores democráticos a través de medidas de gestión del espacio público que faciliten el acceso al derecho de memoria que ostenta la ciudadanía.

Esa responsabilidad pasa de modo ineludible por el reconocimiento de las injusticias y la debida atención hacia las víctimas de la Guerra Civil y de la Dictadura, atendiendo en primer lugar el derecho que asiste a los familiares de las víctimas asesinadas que yacen en fosas y cunetas de encontrar e identificar a sus deudos. Y pasa, de modo más general, por el conocimiento crítico del pasado y el fomento del debate memorialístico con el objeto de avanzar en la construcción de una memoria compartida de la Democracia.

VII

El objeto de esta Ley es crear un marco jurídico estable para el diseño y desarrollo de políticas públicas de Memoria Democrática. Dichas políticas deben atender a la satisfacción del derecho de memoria, y a su concreción en los planos humanitario, jurídico, conmemorativo, asociativo o académico, para poder avanzar en la construcción de una genealogía democrática compartida por el conjunto de la sociedad. En último término la Ley debe facilitar, a través del acercamiento crítico al pasado traumático y a las profundas cicatrices que deja en la sociedad, una mejor disposición para advertir y combatir la amenaza de la guerra, el totalitarismo o cualquier otra violación grave de derechos humanos, y construir de ese modo una democracia más fuerte, justa y digna en Aragón.

La presente Ley atiende a tales consideraciones, enmarcándose en los mandatos de la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

La Constitución Española establece en su artículo 10 que la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes son fundamento del orden político y la paz social, y que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Por su parte, en el artículo 20 del Estatuto de Autonomía de Aragón establece que los poderes públicos tienen como misión fundamental el establecimiento de políticas diseñadas para “promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”, comprendiendo en ella la garantía del ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos.

El establecimiento de políticas públicas de Memoria Democrática es uno de los elementos más sensiblemente ligados a la salvaguarda y promoción de valores como la libertad, la igualdad y la dignidad humana. En su artículo 30 el Estatuto de Autonomía señala que “los poderes públicos aragoneses promoverán la cultura de la paz, mediante la incorporación de los valores de no violencia, tolerancia, participación, solidaridad y justicia”, y que “facilitarán la protección social de las víctimas de la violencia”.

Igualmente, la presente Ley asume las demandas y recomendaciones de los organismos internacionales de Derechos Humanos, y se articula concernida por la jurisprudencia en

materia de legislación penal internacional y justicia universal. En el marco de las competencias que le son propias, la presente Ley entiende como prerrogativa del Estado cualquier avance efectivo en la demanda de justicia por parte de las víctimas de la represión franquista, pero asume su responsabilidad instando a los poderes competentes a modificar el marco normativo en relación con las obligaciones de España en materia de investigación y persecución de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, atendiendo a la aplicación de las normas del Derecho Internacional.

VIII

Esta Ley se estructura en seis títulos. El título preliminar recoge las disposiciones generales, que comprenden el objeto de la ley, sus principios y valores rectores, y los derechos de los ciudadanos aragoneses vinculados al ejercicio de memoria, que comprenden el acceso al conocimiento de los hechos, a la justicia y a la reparación, así como una serie de definiciones básicas.

El título I aborda la identificación de las víctimas. El propio concepto de víctima de esta ley incluye a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización, en los términos de la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Igualmente, realiza consideraciones específicas sobre los colectivos de personas que padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura que no han recibido, o ha sido insuficiente, reconocimiento institucional a la injusticia padecida. En ese sentido, la ley pone el acento en la violencia específica que sufrieron las mujeres a través de formas diversas de castigo, represión, humillación pública y repudio por tratar de ejercer sus libertades en el espacio público o por desafiar con sus actos el rol de género tradicional. Por otro lado, las víctimas de los campos de concentración franquistas, en los que se confinó, torturó y humilló a cientos de miles de reclusos, y los batallones de trabajos forzados utilizados en obras públicas y privadas, también son objeto de una atención especial. De modo significativo, los niños recién nacidos robados y entregados a otras personas, con las graves consecuencias que ello tuvo sobre la identidad de los niños y sobre el sufrimiento de sus progenitores ha devenido, al tratarse de una práctica comenzada en la guerra y posguerra de España y prolongarse durante décadas, en una situación de flagrante desamparo que esta ley trata de reparar poniendo sus recursos al esclarecimiento de la verdad y el establecimiento de responsabilidades por estos graves hechos. En este mismo sentido, se establece un Censo de Memoria Democrática en el que se relacionarán las víctimas y la información relativa a las mismas, que será público, pero que en todo caso respetará la normativa de protección de datos de carácter personal y de cualesquiera otros datos protegidos.

De acuerdo con esta ley el Gobierno de Aragón está obligado a abordar el fenómeno de las exhumaciones en fosas, para recuperar e identificar los restos de víctimas desaparecidas,

para lo cual se actualizará el mapa de fosas y se aprobará un protocolo específico para las exhumaciones de la Guerra Civil y el franquismo. De igual modo, esta ley se acomoda en los antecedentes legales vigentes para que el Gobierno de Aragón pueda autorizar la construcción o remoción de terrenos en los que se tenga conocimiento de la existencia de restos, determinándose además el modo de proceder ante el hallazgo casual de restos humanos, el traslado de restos y las pruebas genéticas. En todo caso el Gobierno de Aragón denunciará a la autoridad judicial la existencia de indicios de comisión de delitos que se aprecien con ocasión de las localizaciones, identificaciones o hallazgos de restos que se produzcan.

El título II se refiere a la reparación de las víctimas, y se divide en tres capítulos. El primero estipula la obligación del Gobierno de Aragón de promover el reconocimiento público de las víctimas, y establece como día de recuerdo y homenaje a la democracia por parte de las instituciones públicas de Aragón la fecha del 3 de marzo. Se hace una mención especial a la reparación de un colectivo que no ha recibido la visibilidad adecuada, el de las víctimas como trabajadores forzados en obras públicas y privadas por motivos vinculados a la represión política. El segundo capítulo establece las actuaciones del Gobierno de Aragón en lo que se denominan como Bienes de Memoria Democrática, que incluyen tanto lugares y rutas del espacio público como documentos e información específica, y se recoge la obligación de ofrecer una difusión adecuada de los lugares y rutas de memoria inscritos, haciéndose una mención específica sobre el señalamiento de los campos de internamiento y concentración franquistas. Comprende también disposiciones para que el Gobierno de Aragón pueda contribuir a la generación del conocimiento de la Memoria Democrática de Aragón, tanto a través de la declaración, protección y difusión de documentación específica, como de la promoción de la investigación sobre fuentes históricas. Una de sus funciones será la creación y alimentación del Censo de Memoria Democrática. El capítulo tercero recoge la prohibición de la exhibición pública de símbolos y elementos contrarios a la Memoria Democrática, y la prevención y evitación de los actos públicos en menoscabo de la dignidad de las víctimas o sus familiares o en homenaje del franquismo o sus responsables.

El título III consta de dos capítulos. En el primero se determinan los órganos competentes y de gestión de la Memoria Democrática, así como los procedimientos de planificación. Se genera un órgano de gestión específico, con funciones de asistencia y seguimiento de las actividades, y una Comisión Técnica con funciones de coordinación, priorización de actividades, elaboración del Censo de Símbolos contrarios a la Memoria Democrática y aquellas que reglamentariamente se determinen. Dicha Comisión Técnica deberá contar con una representación plural formada por integrantes del movimiento memorialista, de las administraciones públicas, de entidades académicas y de profesionales expertos en el campo de la historia, la arqueología y la medicina forense. Se prevé la aprobación de un Plan de Acción de la Memoria Democrática de Aragón, de vigencia indefinida, que deberá incluir planes operativos de actuación para cada uno de los ámbitos que esta Ley determina como competentes para el Gobierno de Aragón en el campo de la Memoria Democrática. En

el capítulo segundo se indican tres ámbitos de colaboración administrativa específicos para el fomento del conocimiento, conmemoración y divulgación de la Memoria Democrática en Aragón: con entidades académicas y entidades memorialistas, con las entidades locales, y con los medios de comunicación públicos.

El título IV aborda las acciones que el Gobierno de Aragón encaminadas al ámbito de la formación y participación de la ciudadanía en la Memoria Democrática. En primer lugar, se especifica la necesidad de informar y sensibilizar debidamente al alumnado a través de contenidos y actividades. En segundo lugar, se reconoce la relevancia del movimiento asociativo como un elemento esencial en la preservación y difusión de la Memoria Democrática, y como un agente activo en la conformación de una ciudadanía comprometida y participativa. Se crea el Registro de Entidades de Memoria Democrática de Aragón, y el Gobierno de Aragón se compromete a favorecer el fomento de la actividad asociativa.

El título V establece el régimen sancionador, y la parte final de la ley tiene siete disposiciones adicionales y cuatro finales. La disposición adicional primera determina que el Gobierno de Aragón, asumiendo los principios de los organismos de derecho internacional sobre víctimas de crímenes de guerra y de lesa humanidad y siendo consciente de sus competencias, instará al Gobierno de España a la adopción de medidas de reconocimiento y restitución personal por actuación de órganos penales o administrativos del franquismo. La disposición adicional segunda dispone que el Gobierno de Aragón eleve a las Cortes de Aragón un informe para que se determine la oportunidad y posibilidad de instar a las Cortes Generales, previa iniciativa legislativa de las Cortes, a llevar a cabo modificaciones de la normativa estatal relativa a la salvaguarda más completa posible de la Memoria Democrática y los derechos de las víctimas. La disposición adicional tercera establece que, en el plazo de un año, se realice una investigación sobre la desaparición de fondos documentales públicos en Aragón con información sensible para la recuperación y salvaguarda de la Memoria Democrática en Aragón. La disposición adicional cuarta estipula el impulso por parte del Gobierno de Aragón al registro civil del fallecimiento de víctimas desaparecidas. La disposición adicional quinta impulsa el reconocimiento de los aragoneses y aragonesas confirmados o muertos en campos de concentración de Europa, o en los lugares donde participaron de forma activa en la lucha contra el fascismo. La disposición adicional sexta recoge la obligatoriedad de considerar la perspectiva de género en las políticas públicas de Memoria Democrática, tanto en el reconocimiento de la violencia específica como en todas las actividades administrativas que se lleven a cabo. La disposición adicional séptima establece el plazo de constitución de la Comisión Técnica de Memoria Democrática una vez aprobada esta ley. La disposición final primera incluye una modificación de la Ley de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón para regular que la información sobre violencia y represión durante la Guerra Civil y la dictadura franquista se regule según esta Ley. La disposición adicional segunda modifica la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés para incluir el Lugar de Memoria Democrática de Aragón como una categoría objeto de protección patrimonial específica. La disposición adicional tercera faculta

al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley. Por último, la disposición adicional cuarta establece la entrada en vigor de la ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto:

- a) El impulso de políticas públicas que garanticen el reconocimiento de la Memoria Democrática de Aragón y la garantía del derecho de acceso a la misma por la ciudadanía, en el marco del compromiso de los poderes públicos de Aragón con el fomento y salvaguarda de los valores democráticos.
- b) Reconocer el derecho de las víctimas y familiares de las personas asesinadas y desaparecidas a localizar el paradero de sus familiares para darles una sepultura digna.
- c) Facilitar la investigación y el conocimiento de los hechos ocurridos en Aragón relacionados con la democracia republicana y el pasado traumático desencadenado a raíz del golpe militar de 1936 y durante la posterior Dictadura franquista.
- d) Impulsar los mecanismos precisos para instar a los poderes públicos competentes con el objeto de que las víctimas, sea cual fuere la represión de que hubieren sido objeto entre los años 1936-1978, logren rehabilitación moral y jurídica.

Artículo 2. Principios y valores.

1. La Ley de Memoria Democrática de Aragón se basa en los principios de Verdad, Reparación, Justicia como Garantía de No Repetición; y se interpretará de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por España.
2. Los valores que informan esta Ley, y que dimanar de estos principios, son los de convivencia, respeto, igualdad y cultura de paz.

Artículo 3. Derechos.

Son derechos reconocidos en esta Ley:

1. El derecho a conocer los episodios del pasado que constituyen la historia del compromiso de la sociedad aragonesa con sus libertades y en defensa de la democracia, derecho que informa el principio de verdad. Este derecho incluye:
 - a) conocer la historia del pasado traumático de Aragón desencadenado a raíz del golpe militar de 1936 y durante la Dictadura franquista como reacción al desenvolvimiento democrático,

b) el derecho de las víctimas a investigar lo sucedido con sus familiares desaparecidos, a exhumarlos en su caso y a otorgarles una sepultura digna.

2.El derecho a la justicia por parte de las víctimas y de quienes fueron objeto de muerte, violencia, persecución, privación de libertad o cualquier otra forma de coacción y castigo injusto como consecuencia del golpe militar de 1936.

3.El derecho de reconocimiento y reparación moral de todas aquellas personas que sufrieron injusticia por participar en instituciones u organizaciones sociales o políticas propias del sistema democrático, y que por ese motivo fueron objeto de violencia y persecución, o que fueron víctimas de la violencia en nombre de discursos pretendidamente afines a la democracia.

4..El derecho de no repetición de episodios de exclusión y persecución de personas o grupos sociales por razón de su ideología, género, raza, credo o cualquier otro elemento propio de su identidad, y del uso generalizado de la violencia como medio de dirimir las diferencias.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Memoria Democrática de Aragón: legado inmaterial depositario de los esfuerzos ejercidos y los sufrimientos padecidos por quienes se comprometieron en la defensa y salvaguarda de la democracia en el pasado reciente de Aragón, fundamentalmente durante la Segunda República Española, en la Guerra Civil Española y durante la Dictadura franquista. Este legado inmaterial alimenta una cultura política conformada por los valores democráticos de libertad, igualdad, procedimientos pacíficos para dirimir las diferencias y respeto a la pluralidad.
- b) Víctimas: son víctimas todas las aragonesas y aragoneses que por razón de su compromiso con los derechos y libertades de la sociedad aragonesa, han padecido daños, incluyendo lesiones físicas o mentales, padecimiento emocional, pérdidas financieras o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y libertades públicas, como consecuencia de acciones u omisiones que violan las normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos durante el período que comprende la Guerra Civil y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978. De igual forma y en los términos y alcance que se expresa en esta ley, se considerarán víctimas a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.
- c) Trabajo forzoso: se define como tal a todo trabajo o servicio exigido, durante el período que comprende la Guerra Civil y la Dictadura franquista hasta la entrada en

vigor de la Constitución Española de 1978, a un individuo bajo la amenaza de una pena y por el cual el individuo no se ha ofrecido voluntariamente.

- d) Entidades memorialistas: las asociaciones, fundaciones y entidades y organizaciones de carácter social que tengan entre sus fines la Memoria Democrática de Aragón o la defensa de los derechos de las víctimas.
- e) Personas desaparecidas: aquellas desaparecidas en campaña, en cautividad o de manera forzada en Aragón en relación con la Guerra Civil y la dictadura franquista y de quienes no se conoce su paradero o no se ha recuperado el cuerpo.
- f) Desaparición forzada: el arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de personas por parte de los poderes públicos o de organizaciones políticas o sindicales o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir esta privación de libertad o de dar información sobre el destino o el paradero de estas personas, con intención de dejarlas fuera del amparo de la ley.
- g) Fosas: lugar de enterramiento, creado de forma artificial o aprovechando un accidente natural, que no ha tenido el tratamiento funerario habitual porque es el resultado de ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, vinculadas con desapariciones forzadas, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, independientemente del origen de la represión que han sufrido las personas en ellas enterradas.

TÍTULO I

De las víctimas

Artículo 5. De las víctimas.

1. El Gobierno de Aragón promoverá, cuando ello sea preciso, las medidas y actuaciones necesarias para la localización, exhumación e identificación de las víctimas a las que se refiere esta Ley.
2. En las actuaciones previstas para la identificación, así como para la reparación, tendrán una consideración específica los siguientes colectivos:
 - a) Las personas víctimas de desaparición forzada durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista.
 - b) Las personas que fueron objeto de condenas dictadas por los tribunales ilegítimos instaurados tras el golpe militar de 1936.
 - c) Las personas que se exiliaron por causa de la Guerra Civil y de la Dictadura franquista por defender sus derechos y libertades democráticos.

- d) Las personas que, debido a su compromiso con los derechos y libertades democráticos, y para defender su pervivencia en la sociedad aragonesa, española y europea, padecieron confinamiento, torturas y, en muchos casos, la muerte en campos de concentración y exterminio de los países configurados políticamente bajo el fascismo.
- e) Las personas que participaron en la guerrilla antifranquista, así como quienes les prestaron apoyo activo como colaboradores de la misma en defensa del Gobierno legítimo de la Segunda República Española y por la recuperación de la democracia.
- f) Los niños y niñas recién nacidos que fueron sustraídos y/o entregados irregularmente a otras personas, así como sus progenitores y hermanos o hermanas. Su inclusión en el Censo de Memoria Democrática se realizará únicamente a instancia de parte.
- g) Las mujeres que padecieron humillación, persecución, violación o castigo por haber ejercido su libertad personal o profesional durante la Segunda República, o por el mero hecho de ser compañeras, esposas o hijas de quienes participaron en la vida pública de la democracia republicana. Su inclusión en el Censo de Memoria Democrática se realizará únicamente a instancia de parte.
- h) Las personas que padecieron represión por sus creencias políticas o religiosas, por su orientación sexual, o por su origen étnico.
- i) Las personas que desempeñaron trabajos de manera forzada y que fueron utilizadas como mano de obra sin su consentimiento y bajo coacción durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista.
- j) Los empleados públicos que, mediante el oportuno expediente o por vía de hecho fueron castigados, expedientados o depurados como consecuencia de sus convicciones democráticas, su participación activa en defensa de la legalidad constitucional de la Segunda República Española, su oposición al golpe militar de 1936 y a la dictadura franquista.
- k) Las personas que padecieron privación de libertad por su defensa de la Segunda República o por su resistencia al régimen franquista con el fin de restablecer un régimen democrático.
- l) Las entidades políticas, sindicales o asociaciones que fueron ilegalizadas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, y que fueron doblemente castigadas con la represión sobre sus miembros y con la incautación o expropiación de sus bienes.

Artículo 6. Censo de Memoria Democrática

1. El Departamento competente en materia de Memoria Democrática elaborará un Censo de Memoria Democrática en Aragón, compuesto por información de desaparecidos y víctimas de la Guerra Civil y del franquismo en Aragón, de carácter público, que requerirá

del consentimiento de la víctima directa y, en caso de fallecimiento o desaparición, que no medie la oposición de cualquiera de sus familiares hasta el tercer grado.

2. El Censo de Memoria Democrática en Aragón se constituye como un registro administrativo de carácter público, pudiendo a los efectos oportunos acceder a las compensaciones y ayudas que determina el Gobierno de España a través de la Ley 52/2007, así como también a las contempladas por la legislación de otros países, con motivo de los hechos que tuvieron lugar en ellos durante la II Guerra Mundial relacionados con el exilio, la resistencia antifascista y la deportación a los campos de concentración y exterminio de los países integrantes de las Potencias del Eje, y que afectaron a ciudadanos aragoneses.
3. En el Censo, que se coordinará con las fuentes de información ya existentes, se anotarán, entre otra información, las circunstancias respecto de la represión padecida; del fallecimiento o desaparición de cada persona; del lugar; fecha, fehaciente o aproximada, en la que ocurrieron los hechos; así como la información que se determine reglamentariamente, que respetará, en todo caso, lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.
4. La información se incorporará al Censo de oficio, por el órgano competente en Memoria Democrática, o a instancia de las víctimas, de los familiares de éstas, o de las entidades memorialistas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 7. Mapa de fosas.

1. Las exhumaciones de las víctimas contempladas en esta Ley deberán ir precedidas de la pertinente investigación que permita deducir con la mayor de las certezas posible la localización de los enterramientos.
2. El mapa de fosas de Aragón constituye la principal herramienta descriptiva sobre los lugares de enterramientos de las víctimas, siendo responsable de su actualización permanente el Gobierno de Aragón en colaboración con las demás administraciones públicas de su ámbito territorial y entidades locales, así como con las asociaciones memorialistas y de víctimas.
3. El Gobierno de Aragón, en colaboración con el resto de las administraciones autonómicas, colaborará en la elaboración y actualización permanente del Mapa Integrado de Fosas de España publicado por el Ministerio de Justicia.

Artículo 8. Protocolo de exhumaciones.

1. Se revisará el Protocolo de Exhumaciones específico para las fosas y enterramientos clandestinos de la Guerra Civil y de la posterior dictadura franquista. Para dicha revisión del Protocolo, se tendrá como referencia el utilizado por la Policía Judicial y la medicina

forense, así como los protocolos elaborados por la Organización de las Naciones Unidas.

2. La iniciación del procedimiento de localización y exhumación de fosas, traslado de los restos e identificación de los mismos, por parte de las Administraciones públicas y conforme a dicho protocolo, podrá realizarse de oficio, bien a iniciativa propia, bien a instancia de persona interesada.
3. El hallazgo de restos que pudieran corresponder con personas desaparecidas durante la Guerra Civil o la Dictadura franquista deberá comunicarse de forma inmediata a la Administración autonómica, sin perjuicio de comunicarlo de igual modo a la autoridad judicial competente.
4. En su caso, el Gobierno de Aragón ofrecerá, durante este proceso, el acompañamiento psicológico que pudiera ser preciso para asistir a los familiares de las víctimas.
5. El Protocolo también contemplará las actuaciones a realizar por la Administración y por otras entidades y organizaciones públicas o privadas.

Artículo 9. Planificación y actividad de exhumaciones.

1. El Plan de Acción de Memoria Democrática en Aragón determinará las prioridades de las acciones a desarrollar por parte de la Administración en lo relativo a localización, exhumación, identificación y traslado de las víctimas desaparecidas.
2. Los trabajos e información obtenida sobre los restos de víctimas se pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales competentes.
3. En el proceso de exhumación de las fosas, dado el carácter violento de las muertes que testifican los restos, se aplicarán las previsiones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
4. El acceso a los terrenos afectados por la existencia de fosas y enterramientos clandestinos donde sea preciso realizar la exhumación de los restos allí existentes se regulará reglamentariamente, en el marco del respeto al derecho a la propiedad privada.
5. Cuando los trabajos de localización de fosas y enterramientos clandestinos requieran el empleo de georradars, se podrán formalizar convenios de colaboración con las entidades o instituciones que dispongan de ellos.
6. Cuando los restos exhumados no sean reclamados, se podrán formalizar convenios de colaboración con las entidades locales en cuyo término municipal se hallen las fosas o enterramientos clandestinos, para su inhumación en respectivos cementerios municipales.

7. El Gobierno de Aragón prestará el apoyo necesario en las iniciativas de exhumación de las víctimas aragonesas que fueron inhumadas clandestina e ilegalmente, sin autorización y en muchos casos sin conocimiento de sus familias, en los columbarios del Valle de los Caídos.

Artículo 10. Depósito de ADN y pruebas de identificación.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través de los organismos propios o mediante convenio con entidades externas con capacidad técnica suficiente, establecerá el protocolo para recoger muestras de ADN procedentes tanto de los restos óseos procedentes de las distintas exhumaciones, como de las personas que soliciten que le sean tomadas muestras para secuenciar su ADN y poderlo comparar con las muestras almacenadas en ese organismo. Esas pruebas deberán ser realizadas evitando el deterioro de las muestras y agilizando de ese modo todo el proceso, sobre todo en el caso de personas de edad avanzada.
2. El Gobierno de Aragón aprobará un protocolo específico para la elaboración de las pruebas genéticas dependientes del mecanismo dispuesto en el punto 10.1), o en su caso revisará el Protocolo de Exhumación de Restos Humanos relacionados con la Guerra Civil y la Post-Guerra para incluir en el protocolo la posibilidad de realizar extracción de muestras de los restos óseos y cruces de ADN antes de ser inhumados los restos.
3. Este dispositivo podrá aplicarse en la identificación de niños recién nacidos sustraídos de sus progenitores y adoptados sin su consentimiento, siendo obligación de la Administración la realización de los análisis oportunos para la comprobación de la identidad personal de los interesados mediando la investigación documental y científica pertinente.
4. El Gobierno de Aragón promoverá la colaboración con entidades académicas como la Universidad de Zaragoza, así como con otras instituciones públicas y privadas como el Instituto de Medicina de Legal de Aragón.

TÍTULO II

Reparación a las víctimas

CAPÍTULO I

Reparación y Reconocimiento

Artículo 11. Reparación.

1. El Gobierno de Aragón promoverá medidas de reparación a las víctimas que lo fueron por participar en la vida democrática y defenderla, así como a las organizaciones o

colectivos sociales que contribuyeron a la defensa de la democracia, mediante la elaboración de estudios y publicaciones, la celebración de jornadas y homenajes, la construcción de monumentos conmemorativos o de cualquier elemento análogo en su recuerdo y reconocimiento.

2. De igual modo, alentará la reflexión crítica hacia cualquier forma de exclusión violenta de personas o colectivos por razón de clase social, género, raza, credo o cualquier otro elemento constitutivo de la identidad, a partir del conocimiento del pasado traumático de Aragón y la gestión de la Memoria Democrática, realizando menciones públicas basadas en la integración y en la generosidad propias de la democracia hacia las víctimas de la violencia de cualquier signo del pasado traumático de Aragón.
3. El Departamento competente en materia de Memoria Democrática colaborará y apoyará a las Entidades Locales, Universidades y entidades memorialistas en acciones de reparación y reconocimiento de las víctimas.

Artículo 12. Reconocimiento de las víctimas.

1. El Plan de Acción de Memoria Democrática en Aragón, previsto en el artículo 32 de esta Ley, incorporará acciones específicas dirigidas al reconocimiento y reparación de las víctimas que lo fueron por participar en la vida democrática y defenderla, así como a las instituciones aragonesas y organizaciones sociales que se opusieron al golpe militar de 1936 y lucharon por la pervivencia de la legalidad democrática de la Segunda República Española durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista.
2. De igual modo, podrán incluirse en el mismo acciones destinadas a fomentar la reflexión crítica hacia cualquier forma de violencia bajo ningún pretexto o discurso, y por razón de cualquier elemento de clase, raza, género, credo o cualquier otro motivo constitutivo de la identidad.

Artículo 13. Día de recuerdo y homenaje a la democracia.

1. Se declara el día 3 de marzo de cada año como día de la Memoria Democrática de Aragón.
2. Las instituciones públicas de Aragón impulsarán en esa fecha actos de reconocimiento y homenaje con el objeto de mantener el recuerdo de las víctimas desde un planteamiento de salvaguarda de los valores democráticos de respeto, integración, convivencia y cultura de paz.

Artículo 14. Fosas comunes en cementerios.

El Gobierno de Aragón, a través del Departamento competente en materia de Memoria Democrática, en colaboración con las Entidades Locales, impulsará un protocolo de actuación para dignificar las fosas comunes de las víctimas en los cementerios municipales.

Artículo 15. Reparación por trabajos forzados.

El Gobierno de Aragón impulsará actuaciones para que las organizaciones y empresas que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio adopten medidas de reconocimiento y reparación a las víctimas.

CAPÍTULO II

Bienes de la Memoria Democrática de Aragón

Artículo 16. Lugar de Memoria Democrática de Aragón.

1. Lugar de la Memoria Democrática de Aragón es aquel espacio, construcción o elemento inmueble cuyo significado histórico sea relevante para la explicación del pasado de Aragón en términos de participación, defensa y lucha a favor de la democracia frente a la intolerancia y la dictadura en el marco histórico de la Segunda República Española, la Guerra Civil y la Dictadura franquista. Estos espacios podrán incluir fosas colectivas, lugares de detención e internamiento, obras realizadas con trabajos forzados, espacios vinculados a la resistencia guerrillera antifranquista, así como cualquier otro tipo de espacio significativo o conmemorativo.
2. Los Lugares de Memoria Democrática de Aragón se integran en el Patrimonio Cultural Aragonés como Bienes de Interés Cultural, siendo una figura específica dentro de la categoría de Conjuntos de Interés Cultural, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Cultural Aragonés.

Artículo 17. Ruta de Memoria Democrática de Aragón.

1. Ruta de Memoria Democrática de Aragón es el conjunto formado por dos o más Lugares de Memoria Democrática de Aragón que se encuentren cercanos entre sí, conteniendo el espacio que los une elementos interpretativos significativos en términos de participación, defensa y lucha a favor de la democracia frente a la intolerancia y la dictadura en el marco histórico de la Segunda República Española, la Guerra Civil y la Dictadura franquista.
2. El Departamento competente en materia de Memoria Democrática, en colaboración con las administraciones públicas implicadas, podrá impulsar la creación de una Ruta de Memoria Democrática, para su inscripción en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Aragón.
3. Cuando las Rutas de Memoria Democrática presenten valores relevantes de tipo ambiental, paisajístico, etnográfico, antropológico o de cualquier otro tipo, se impulsará en colaboración con los Departamentos competentes en materia de patrimonio histórico, educación, medio ambiente y turismo la configuración de itinerarios de tipo

interdisciplinar, donde se integre la Memoria Democrática asociada con los valores ambientales y con la ocupación humana del territorio desde una perspectiva histórica.

Artículo 18. Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Aragón.

1. Se crea el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Aragón, como Sección del Catálogo General del Patrimonio Histórico de Aragón regulado en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, con el objeto de inscribir en él aquellos espacios, inmuebles, o parajes que reúnan las características definidas en los artículos 16 y 17.
2. Los Lugares y Rutas de Memoria Democrática recibirán un nivel de protección jurídica idéntico al de los Bienes de Interés Cultural, según se recoge en la Ley 3/1999, del Patrimonio Cultural Aragonés.
3. El procedimiento de inscripción de inmuebles o parajes en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Aragón, será iniciado por el Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural, a quien también corresponderá su conservación y divulgación.
4. La inscripción de un bien en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés no será obstáculo para su inscripción en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Aragón, en atención a los distintos valores patrimoniales protegidos.

Artículo 19. Procedimiento, modificación y efectos de la inscripción.

El procedimiento de inscripción de bienes en el Inventario de Lugares de Memoria y circunstancias anejas como la modificación o la cancelación de la inscripción, el régimen de protección y los efectos de la inscripción se realizará conforme a los procedimientos de Patrimonio Cultural vigentes a tal efecto.

Artículo 20. Difusión, Identificación e interpretación.

1. Para cada Lugar o Ruta de Memoria Democrática de Aragón, el Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural establecerá medios de difusión e interpretación de lo ocurrido en el mismo. Reglamentariamente se determinarán los materiales, condiciones y medios de difusión apropiados, así como la participación y colaboración de las Entidades Locales del entorno, y en su caso la Universidad y las entidades memorialistas de Aragón.
2. El Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural establecerá la identidad gráfica de los Lugares o Rutas de Memoria Democrática para su señalización y difusión oficial, de acuerdo con la normativa vigente en materia de identidad corporativa.
3. Se contemplará de modo singular la señalización de los campos de detención y de trabajadores forzosos del franquismo que existieron en Aragón; así como la señalización

de las obras realizadas con trabajo de las personas presas, a través de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores, prisioneros de los campos de concentración, Batallones de Trabajadores y prisioneros de Colonias Penitenciarias Militarizadas, aportando cuantos datos se consideren importantes para el conocimiento y sensibilización de aquellos hechos y así contextualizarlos en el momento y en las circunstancias históricas en que tuvieron lugar.

4. Los Lugares y Rutas de Memoria Democrática de Aragón se incorporarán a los contenidos curriculares y a las actividades docentes en los niveles educativos correspondientes.

Artículo 21. Fomento de los Lugares inscritos.

1. El Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural, en el marco de los planes de actuación previstos en el artículo 32, establecerá el procedimiento a seguir respecto de la conservación, mantenimiento y rehabilitación de los Lugares y Rutas de Memoria Democrática de Aragón.
2. El Departamento competente en materia de Memoria Democrática impulsará, en colaboración con Departamentos del Gobierno de Aragón con competencias en gestión de patrimonio histórico, fomento turístico y vertebración territorial, la adecuada promoción de Lugares y Rutas de Memoria Democrática con el objeto de puedan ser debidamente conocidos y visitados.

Artículo 22. Documentos de la Memoria Democrática de Aragón y su protección.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por documento de Memoria Democrática de Aragón toda información producida por las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza como testimonio de sus actos, recogida en un soporte, con independencia de la forma de expresión o contexto tecnológico en que se haya generado, relativa a la salvaguarda, conocimiento y difusión de los esfuerzos y sufrimientos padecidos por quienes se comprometieron en la defensa de la democracia en el pasado reciente de Aragón, fundamentalmente en el período que abarca la Memoria Democrática de Aragón.
2. La Administración de la Comunidad autónoma de Aragón adoptará las medidas necesarias para facilitar el acceso y catalogar la documentación e información de cualquier tipo que obre en su poder que se refiera a la violencia y represión ejercidas durante la Guerra Civil y la posterior dictadura franquista, y garantizará su conservación y mantenimiento, facilitando al máximo el acceso de los investigadores, asociaciones de recuperación de la memoria y familiares de las víctimas. (artículo 35.1 Ley 8/2015)
3. La Administración de la Comunidad Autónoma colaborará con las entidades locales aragonesas en la conservación y mantenimiento de la documentación en información de

cualquier tipo que obre en poder de las mismas que se refieran a la violencia y represión ejercidas durante la Guerra Civil y la posterior dictadura franquista. (artículo 35.2 Ley 8/2015)

4. Los documentos que sean de interés para la investigación o estudio en Memoria Democrática de Aragón y que no formen parte del Patrimonio Documental de Aragón, podrán ser objeto de evaluación e incorporación al mismo por el Departamento competente en materia de patrimonio documental, a instancia del Departamento competente en materia de Memoria Democrática, y según los procedimientos recogidos en la Ley 3/1999 de Patrimonio Cultural Aragonés.
5. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista son constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico.
6. En el marco del Plan de Acción de la Memoria Democrática de Aragón, se acometerán las actuaciones necesarias para reunir y recuperar los documentos y testimonios orales de interés en esta materia.
7. El Gobierno de Aragón aprobará, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, un programa de adquisición o traslado de documentos referidos a la Memoria Democrática de Aragón que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, y cuya relevancia pública, dificultad de acceso o peligro de desaparición así lo aconsejen.
8. El Gobierno de Aragón promoverá y facilitará el acceso del público interesado a los archivos públicos o privados con documentación susceptible de ser relevante para la Memoria Democrática de Aragón, estableciendo al efecto los convenios oportunos con las entidades que poseen los fondos para regular su acceso a los ciudadanos.
9. Cuando la documentación o información esté en poder de alguna entidad privada que perciba ayudas o subvenciones públicas destinadas, directa o indirectamente, a su conservación y mantenimiento, se deberá garantizar el acceso a las mismas. (artículo 35.3 Ley 8/2015)

Artículo 23. Fondo Documental de Memoria Democrática en Aragón.

1. El Gobierno de Aragón, a través del Departamento competente, impulsará la creación de un Fondo Documental de Memoria Democrática en Aragón, cuya misión será la investigación histórica, la búsqueda y acceso de nuevas fuentes, y de modo más específico la elaboración de Censo de Memoria Democrática en Aragón a través de la investigación y validación de información relativa al pasado traumático de Aragón, en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. Para la creación de dicho censo el Gobierno de Aragón promoverá la colaboración con entidades académicas como la Universidad de Zaragoza, así como instituciones públicas y privadas titulares de archivos que pudieran albergar documentación relacionada con esta materia para su estudio y tratamiento, y con las entidades académicas con las que establecer mecanismos de colaboración para estudiar y difundir la Memoria Democrática de Aragón.
3. El Gobierno de Aragón incorporará los datos sobre aragoneses al Censo de Edificaciones y obras realizadas mediante trabajos forzados recogido en el artículo 17 de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Artículo 24. Portal de Internet sobre Memoria Democrática de Aragón.

1. La información relativa a la Memoria Democrática de Aragón se incluirá en un apartado específico del Portal de Internet del Gobierno de Aragón.
2. El Censo de Memoria Democrática en Aragón se incluirá en el Portal de Memoria, de conformidad con lo establecido en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO III

Símbolos y actos contrarios a la Memoria Democrática

Artículo 25. Elementos contrarios a la Memoria Democrática

1. Se considera contraria a la Memoria Democrática de Aragón y a la dignidad de las víctimas la exhibición pública de elementos o menciones realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, tales como:
 - a) Placas, escudos, insignias, inscripciones y otros elementos sobre edificios públicos o situados en la vía pública.
 - b) Alusiones que desmerezcan a la legalidad republicana y sus defensores.
 - c) Alusiones a los participantes, instigadores y/o legitimadores de la sublevación militar de 1936 y de la Dictadura franquista.
2. Las Administraciones Públicas de Aragón, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el apartado primero, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática de Aragón, sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad.

3. Las Administraciones Públicas de Aragón procederán de igual modo a revisar y revocar por los procedimientos que permite la Ley, de toda distinción, mención, título honorífico o cualquier otra forma de exaltación de personas vinculadas con el régimen franquista, como los títulos de alcaldes honorarios, hijos predilectos o hijos adoptivos, procediéndose en el plazo máximo de un año a realizar las diligencias oportunas que lo certifiquen.
4. Para conocer el grado exacto de cumplimiento de estas obligaciones y establecer las medidas oportunas dentro del ámbito competencial, el Gobierno de Aragón procederá a realizar un Censo de Símbolos contrarios a la Memoria Democrática, que será revisado y actualizado por la Comisión Técnica de Memoria Democrática, prevista en el artículo 31 de esta Ley.
5. El proceso de realización del Censo de Símbolos contrarios a la Memoria Democrática no constituirá impedimento para que aquellas Administraciones Públicas de Aragón que cuenten con información sobre la existencia de tales símbolos en su ámbito competencial.
6. No se considerará que concurren razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de los elementos de exaltación de la Dictadura, salvo informe favorable en tal sentido del Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural, que se emitirá por este en el plazo de tres meses a solicitud de la persona interesada, en los supuestos descritos en el apartado primero de este artículo.
7. En el expediente de declaración de un lugar como Bien de Interés Cultural (BIC) deberá valorarse la existencia de la simbología franquista, si la hubiere.

Artículo 26. Procedimiento para su supresión

1. Cuando los elementos contrarios a la Memoria Democrática estén colocados en edificios de carácter privado con proyección a un espacio o uso público, el Gobierno de Aragón tomará las medidas oportunas, según se establece con carácter general en el artículo 15 de la Ley 52/2007, para hacer efectiva la retirada de los mismos.
2. Cuando los elementos contrarios a la Memoria Democrática estén colocados en edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación.
3. No habiéndose producido la retirada o eliminación de los elementos a que se refiere este artículo de manera voluntaria, el Departamento competente en materia de Memoria Democrática incoará de oficio el procedimiento para la retirada de dichos elementos.
4. En todo caso se dará trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo máximo de quince días hábiles. La resolución motivada que finalice el procedimiento deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses contados desde el día del

acuerdo de inicio del mismo. Transcurrido este plazo se producirá la caducidad del procedimiento.

5. La resolución por la que se acuerde la retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática recogerá el plazo para efectuarla y será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse.
6. Transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, el Gobierno de Aragón podrá realizar la retirada subsidiariamente, de acuerdo con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 27. Ayudas, subvenciones y utilización de espacios públicos.

1. El Gobierno de Aragón no subvencionará, ni concederá ayudas públicas, a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática de Aragón, conforme a lo establecido en el título V de esta Ley.
2. Asimismo, las Administraciones Públicas de Aragón, en el marco de sus competencias, no concederán subvenciones ni ayudas públicas ni permitirán la ocupación por cualquier título de bienes o espacios públicos que persigan la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la Dictadura.
3. Las entidades locales de Aragón que no eliminen de sus edificios y espacios públicos símbolos contrarios a la Memoria Democrática de Aragón no tendrán derecho a subvenciones y ayudas públicas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
4. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, por el Departamento competente en materia de Memoria Democrática, se establecerá una base de datos que permita cruces informáticos para el seguimiento y comprobación de aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme en aplicación de esta Ley.

Artículo 28. Destino de los elementos contrarios a la Memoria Democrática.

1. Los objetos y símbolos retirados de los edificios de titularidad pública se depositarán, garantizando el cese de su exhibición pública, por cualquier modo, en dependencias comunicadas al Departamento competente en materia de Memoria Democrática, debiéndose de realizar y actualizar un registro de los mismos.
2. Los objetos de titularidad privada deberán ser registrados.

TÍTULO III

Gestión administrativa de la memoria democrática

CAPÍTULO I

Planificación y seguimiento

Artículo 29. Órgano competente.

El Departamento competente en materia de Memoria Democrática será el órgano responsable de implementar las políticas públicas de Memoria Democrática en Aragón.

Artículo 30. Órgano de gestión

El Departamento competente en materia de Memoria Democrática creará la estructura específica de Memoria Democrática que estime pertinente, con funciones de asistencia y seguimiento de las actividades aprobadas por la Comisión Técnica, y de asistencia a la ciudadanía que acuda a la Administración en demanda de información.

Artículo 31. Comisión Técnica de Memoria Democrática

1. Se constituirá la Comisión Técnica de Memoria Democrática, adscrita al Departamento competente en materia de Memoria Democrática, cuyas funciones serán:
 - a) Coordinar las actuaciones de asociaciones, instituciones académicas y administraciones públicas para un correcto cumplimiento de lo establecido en esta Ley.
 - b) Participar en la elaboración de los Planes de actuación, y realizar las recomendaciones oportunas en materia de Memoria Democrática.
 - c) Elaborar anualmente una Memoria de actividades.
 - d) Priorizar las actividades a realizar en los planes de exhumaciones a realizar por parte del Gobierno de Aragón.
 - e) Elaborar el Censo de Símbolos contrarios a la Memoria Democrática sobre los que cabrá su supresión del espacio público o su señalización.
 - f) Todas aquellas otras funciones que reglamentariamente se le asignen.
2. La composición de la Comisión se determinará reglamentariamente. En cualquier caso deberá contar con representación de las administraciones públicas de Aragón, las asociaciones representativas de los familiares de víctimas y entidades memorialistas, de entidades académicas como la Universidad de Zaragoza, y de profesionales expertos en el ámbito de la historia, la arqueología y la medicina forense.

Artículo 32. Planificación y seguimiento.

1. Las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Memoria Democrática se articularán en el marco de un Plan de Acción de la Memoria Democrática de Aragón.
2. El Plan de Acción de la Memoria Democrática tendrá vigencia indefinida y contendrá los objetivos y prioridades que deben regir esta política durante su vigencia. Determinará también los recursos financieros para su ejecución.
3. Los objetivos, prioridades y recursos contenidos en el Plan de Acción de Memoria Democrática podrán desarrollarse mediante Planes Operativos en cada uno de los distintos ámbitos de actuación.
4. El Gobierno de Aragón aprobará el Plan de Acción y los Planes Operativos.

CAPÍTULO II

Colaboración y cooperación administrativa

Artículo 33. Colaboración en investigación y divulgación de la Memoria Democrática de Aragón.

Con el objeto de avanzar en el estudio y conocimiento científico de la Memoria Democrática de Aragón, el Gobierno de Aragón promoverá programas de investigación y divulgación, en los que podrán participar las instituciones académicas y las entidades memorialistas de Aragón, de acuerdo con los planes de actuación aprobados según lo establecido en el artículo 32.

Artículo 34. Colaboración con las Entidades Locales.

1. Las Entidades Locales de Aragón colaborarán con el Departamento competente en materia de Memoria Democrática para, en el ejercicio de sus competencias, contribuir en la ejecución de lo dispuesto en esta Ley.
2. El Departamento competente en materia de Memoria Democrática colaborará con las Entidades Locales de Aragón en el impulso del conocimiento, conmemoración, fomento y divulgación de la Memoria Democrática en sus respectivas demarcaciones territoriales en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 35. Colaboración de los medios de comunicación públicos.

Se potenciará el conocimiento de la Memoria Democrática de Aragón a través de los medios de comunicación públicos y de la realización de programas específicos de divulgación y de la cobertura informativa de las actividades relacionadas con la materia.

TÍTULO IV

Formación y participación de la ciudadanía en la Memoria Democrática

Artículo 36. Ámbito educativo.

1. El Departamento con competencia en materia de educación revisará los currículos educativos con el fin de garantizar que éstos ofrezcan información veraz, extensa y actualizada sobre los acontecimientos del pasado vinculados a la Memoria Democrática de Aragón.
2. El Departamento con competencia en materia de educación procurará la implementación de actividades extraescolares que refuercen suficientemente los contenidos curriculares incluyendo la realización de visitas a Rutas y Lugares de Memoria.
3. El Gobierno de Aragón incluirá las actividades oportunas dentro de otros planes formativos específicos para dar cumplimiento a los objetivos de esta Ley.
4. El Gobierno de Aragón instará a la inclusión de contenidos adecuados en materia de Memoria Democrática en los procesos de formación de los funcionarios cuya labor pueda afectar al desarrollo de las políticas públicas de Memoria bajo los principios de Verdad, Reparación y Justicia como garantía de No repetición.

Artículo 37. Movimiento asociativo.

Las entidades memorialistas, que contribuyen de manera esencial a la concienciación social para la preservación de la Memoria Democrática de Aragón, a la defensa de los derechos de las víctimas, y a la sensibilización de los agentes políticos sobre la necesidad de articular políticas de memoria desde los poderes públicos, son reconocidas en esta Ley como titulares de intereses legítimos colectivos de las víctimas.

Artículo 38. Registro de Entidades de Memoria Democrática de Aragón.

1. Se crea el Registro de Entidades de Memoria Democrática de Aragón, de carácter público, en el que se podrán inscribir las entidades memorialistas que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. Se podrán inscribir aquellas entidades, legalmente constituidas, entre cuyos objetivos y fines estatutarios figure la investigación, salvaguarda, transmisión o conmemoración de la Memoria Democrática de Aragón, o la defensa de los derechos de las víctimas.
3. Además, las entidades que se inscriban deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Que carezcan de ánimo de lucro.
 - b) Que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
 - c) Que tengan sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. El Registro de Entidades de Memoria Democrática de Aragón dependerá del Departamento competente en materia de Memoria Democrática.
5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción en el Registro.

Artículo 39. Fomento de la actividad asociativa y fundacional.

El Gobierno de Aragón promoverá, en el marco de los planes de actuación previstos en el artículo 32, la realización de medidas que contribuyan a la consecución de los objetivos de esta Ley a través de la actuación de entidades memorialistas, a las que apoyará en su creación y mantenimiento por los medios que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 40. Régimen jurídico.

1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo previsto en este Título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.
2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 41. Responsables.

1. Serán responsables como autores las personas físicas o jurídicas que dolosa o imprudentemente realicen acciones u omisiones contrarias a esta ley.
2. En su caso, serán responsables solidarios de las infracciones previstas en esta ley quienes hubieran ordenado la realización de tales acciones u omisiones.

Artículo 42. Infracciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Son infracciones muy graves:
 - a) La realización de excavaciones sin la autorización prevista por el reglamento pertinente.
 - b) La construcción o remoción de terreno sin la autorización pertinente donde haya certeza de la existencia de restos humanos de víctimas desaparecidas.

- c) La destrucción de fosas de víctimas en los terrenos incluidos en el mapa de fosas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, o en un Lugar o Ruta de Memoria Democrática de Aragón.

3. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de comunicar el hallazgo de restos de los que se tenga conocimiento fehaciente que son humanos, o de los que exista algún grado de suposición de tal circunstancia, según se prevé en el artículo 8.3.
- b) El traslado de restos humanos sin la autorización prevista en el Protocolo de exhumaciones.
- c) El incumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de un Lugar o Ruta de Memoria Democrática de Aragón conforme a lo previsto en el reglamento de protección de Lugares y Rutas de Memoria, cuando no constituya infracción muy grave.
- d) La obstrucción de la actuación inspectora de la Administración en materia de Memoria Democrática, así como la omisión del deber de información, conforme al reglamento de protección de Lugares y Rutas de Memoria inscritos en el Inventario.
- e) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar o Ruta de Memoria Democrática de Aragón que afecte a fosas de víctimas sin la autorización prevista en el reglamento, y no constituya infracción muy grave.
- f) El incumplimiento de la resolución por la que se acuerde la retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática, conforme al artículo 26.

4. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación prevista en el reglamento de permitir la visita pública a los Lugares o Rutas de Memoria Democrática de Aragón.
- b) La realización de daños a espacios o mobiliario de los Lugares o Rutas de Memoria Democrática de Aragón, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- c) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar o Ruta de Memoria Democrática de Aragón sin la autorización pertinente, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

5. Las infracciones tipificadas en este artículo en relación con los Lugares de Memoria Democrática de Aragón inscritos en el Inventario se entenderán también referidas a los bienes que cuenten con anotación preventiva, de conformidad con lo previsto reglamentariamente.

Artículo 43. Agravación de la calificación.

1. En caso de reincidencia las infracciones calificadas inicialmente como leves pasarán a calificarse de graves y las calificadas inicialmente como graves pasarán a calificarse como muy graves.
2. Existirá reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 44. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta ley se podrán sancionar con sanciones pecuniarias y no pecuniarias.
2. Las sanciones pecuniarias consistirán en multas de cuantías comprendidas entre los siguientes importes en función de la gravedad de la infracción:
 - a) Para infracciones muy graves: multa de 10.001 a 150.000 euros.
 - b) Para infracciones graves: multa entre 2.001 y 10.000 euros.
 - c) Para infracciones leves: multa entre 200 y 2.000 euros.
3. Las sanciones no pecuniarias serán accesorias y consistirán en la pérdida del derecho a obtener subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas en materia de memoria democrática por un período máximo de dos, tres o cinco años en caso de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, y en el reintegro total o parcial de la subvención en materia de Memoria Democrática concedida. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 45. Procedimiento.

1. Los procedimientos sancionadores en materia de Memoria Democrática podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.
2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta ley estarán obligadas a comunicarlo al Departamento competente en materia de Memoria Democrática.
3. La incoación del procedimiento se realizará por acuerdo de la persona titular del órgano competente en materia de memoria democrática de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía.
4. Para la imposición de las sanciones establecidas en este título se seguirán las disposiciones de procedimiento previstas en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 46. Competencia sancionadora.

Es competente para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley el titular del Departamento competente en materia de Memoria Democrática.

Disposición adicional primera. Reconocimiento y restitución personal por actuación de órganos penales o administrativos

El Gobierno de Aragón instará al Gobierno de España la adopción de medidas de todo orden que procedan para hacer efectiva la reparación y reconocimiento personal de quienes padecieron condenas o sanciones de carácter personal impuestas o acordadas por Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, el Tribunal Especial de Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público o cualesquiera otros órganos ilegítimos, fueren judiciales o administrativos, civiles o militares, de modo que resulte posible satisfacer plenamente los derechos enumerados en el artículo 3 de esta Ley.

Disposición adicional segunda. Estudios de posibles modificaciones de normativa estatal

El Gobierno de Aragón elevará a las Cortes de Aragón un informe motivado acerca de la oportunidad y posibilidad de instar de las Cortes Generales, previa iniciativa legislativa adoptada por las propias Cortes, las siguientes modificaciones normativas:

- a) Derogación total o parcial de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, en cuanto ampare la impunidad de los crímenes cometidos durante el periodo definido como Memoria Democrática de Aragón en esta Ley.
- b) Tipificación como delito de cualquier forma de manifestación, personal o colectiva, ejercida en el espacio público que sea contraria a la Memoria Democrática y atentatoria contra la dignidad de las víctimas.
- c) Regulación de la desaparición forzosa y el desaparecido que ampare un tratamiento jurídico adecuado de las víctimas asesinadas y enterradas al margen de la legalidad.

Disposición adicional tercera. Desaparición de fondos documentales.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley se designará, mediante acuerdo del Gobierno a propuesta de los departamentos competentes en materia de patrimonio documental y de memoria democrática, una comisión específica que realizará una investigación sobre la desaparición de fondos documentales públicos en Aragón durante el período de Memoria Democrática. Las conclusiones de esta investigación serán públicas.

Disposición adicional cuarta. Inscripción de defunción de desaparecidos.

El Gobierno de Aragón impulsará la tramitación de los expedientes registrales para la inscripción de defunción de las víctimas desaparecidas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Disposición adicional quinta. Homenaje en los campos de concentración.

El Gobierno de Aragón colocará siempre y cuando sea posible una mención especial a los aragoneses confinados o muertos en los campos de concentración de Europa y en los lugares donde participaron de forma activa en la lucha contra el fascismo, bien fuera en grupos guerrilleros de la Resistencia, bien en unidades militares de las fuerzas aliadas.

Disposición adicional sexta. Las mujeres en la Memoria Democrática.

Se impulsará en todas las acciones de política de memoria la consideración de la perspectiva de género con el objetivo de dar visibilidad y dotar de medios para el conocimiento de la violencia específica ejercida contra las mujeres dentro del ámbito de la Memoria Democrática, procurando incorporar dicha perspectiva en acciones de catalogación archivística, programas de difusión y de investigación académica, así como de reconocimiento en el espacio público.

Disposición adicional séptima. De la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica se constituirá en el plazo de 3 meses una vez aprobada la presente Ley de Memoria Democrática.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación ciudadana

El artículo 35 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la actividad Pública y participación Ciudadana de Aragón queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35. Información sobre violencia y represión durante la Guerra Civil y el franquismo

La información sobre violencia y represión durante la Guerra Civil y la dictadura franquista se regirá por lo dispuesto en la legislación específica sobre Memoria Democrática de Aragón.”

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés

Se introduce una letra g) en el apartado 2.B) del artículo 12 “Bienes de Interés Cultural”, con la siguiente redacción:

“g) Lugar de la Memoria Democrática de Aragón, que es aquel espacio, construcción o elemento inmueble cuyo significado histórico sea relevante para la explicación del pasado de

Aragón en términos de participación, defensa y lucha a favor de la democracia/legalidad democrática frente a la intolerancia y la dictadura en el marco histórico de la Segunda República Española, la Guerra Civil y la Dictadura franquista. Estos espacios podrán incluir fosas colectivas, lugares de detención e internamiento, obras realizadas con trabajos forzados, así como cualquier otro tipo de espacio significativo o conmemorativo.”

Disposición final tercera. Desarrollo normativo.

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».